Floridablanca, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00071
ACCIONANTE: MARÍA XIMENA ALMEYDA CUETO
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y otro
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA XIMENA ALMEYDA CUETO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PREVISIONALES, trámite al que se vinculó a PORVENIR S.A, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social y vida.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora María Ximena Almeyda Cueto expuso - entre otras cosas - que desde el 2016 Porvenir le reconoció la pensión de sobreviviente, a causa del fallecimiento de su padre José Benito Almeyda Cristancho; el 10 de mayo, 8 de octubre de 2021 y el 25 de marzo de 2022 instauró acciones de tutela contra de Seguros de Vida Alfa S.A. Previsionales para que le cancelaran la respectiva mesada pensional por ser estudiante universitaria de la ESAP, trámites conocidos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca bajo los radicados 2021-00222, 2021-00466 y 2022-00154, las que no prosperaron porque se convirtieron en hechos superados, o sea, le pagaron las mesadas con ocasión de las acciones de tutela formuladas, pero la situación irregular se presentó nuevamente porque el pasado 18 de mayo - mediante llamada telefónica - “recibí la negación del pago de este, bajo el argumento de no reunir los requisitos, como en mis cinco semestres lo han hecho”; sin embargo, “ese día me enviaron los requisitos a tener en cuenta y volver a enviar el certificado”, proceder que vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social porque – al ser estudiante universitaria y carecer de otros ingresos – tiene derecho a obtener la pensión de sobrevivencia.

2.- Una vez avocado conocimiento, se corrió traslado a los accionados y se requirió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que allegara los escritos y los fallos de tutela proferidos al interior de los radicados 2021-00222, 2021-00466 y 2022-00154, obteniendo la siguiente información.

2.1. El apoderado General de Seguros de Vida Alfa S.A. expuso - entre otras cosas – que la señora María Ximena Almeyda Cueto es beneficiaria de la póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata N° 104892, causada por el señor José Benito Almeyda Cristancho, pero - tras cumplir la mayoría de edad - "debe demostrar su calidad de estudiante de tiempo completo para seguir percibiendo el beneficio de la porción reconocida, cuya reglamentación está contenida en la Ley 1574 de 2012", norma que demandaba una intensidad horaria determinada que en "las certificaciones de estudios aportadas no se precisa", documentación que aquella sólo radicó hasta el 18 de mayo de 2023, así que – al presentar la acción de tutela – ni siquiera había transcurrido 15 días para resolver lo pertinente, tornándose improcedente el amparo porque "no necesariamente cada vez que la accionante inicie un periodo académico, debe radicar una acción de Tutela, basta con que radique la documentación que acredite su condición de estudiante según los términos que ampliamente se le han detallado en cumplimiento de la normatividad vigente (art. 2° de la Ley 1574 de 2012 y arts. 5° y 6° del Decreto 808 de 2002)".

A pesar de lo antedicho, tras analizar el certificado de estudios aportado, el pasado 23 de mayo pagó las mesadas pensionales contempladas hasta el 31 de julio de 2023, todo lo cual fue debidamente comunicado a la accionante, razones suficientes para declarar improcedente la acción de tutela instaurada.

2.2 La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A. expuso que "no ha sido radicada ningún tipo de reclamación, razón por la cual esta AFP no se encuentra legitimada para efectuar respuesta al derecho de petición indicado en el libelo introductorio de la demanda", pero requirió a Seguros de Vida Alfa S.A. y le allegaron la relación detallada del pago de las mesadas, donde consta que se cancelaron efectivamente, motivos suficientes para solicitar no acceder a lo pedido.

2.3. El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante correo electrónico allegó copia de los fallos de tutela solicitados, correspondiente a los radicados 2021-000222, 2021-00470, 2022-000154, de los cuales se aprecia que los hechos que las motivaron distan de los ahora analizados.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado sunaturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos

adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra entidades privadas – Seguros de Vida Alfa S.A y Porvenir S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora María Ximena Almeyda Cueto estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si Seguros de Vida Alfa S.A. menoscabó los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social y vida de la señora María Ximena Almeyda Cueto.

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada demostró que ya realizó el pago de las mesadas pendientes por cancelar en favor de la señora María Ximena Almeyda Cueto, envió el certificado del pago y, además, autorizó el pago de restantes mesadas hasta el 31 de julio de 2023, todo lo cual se traduce en que accedió a lo deprecado, de todo lo cual fue enterada la la accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. La H. Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela resulta improcedente ante la inexistencia de una conducta que atente contra prerrogativas fundamentales, pues

"…El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión…"[1]

Agregó que

[1] T-130 de 2014

"…partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. Así pues, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela…".

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora María Ximena Almeyda Cueto es beneficiaria de la póliza de renta vitalicia inmediata con Seguros de Vida Alfa S.A.; pero para acceder a su pago ii) la accionante debe cumplir semestralmente con la acreditación del requisito consagrado en la Ley 1754 de 2012, esto es, que – por ser mayor de edad – debe demostrar que está cursando estudios formales y carece de otros recursos económicos para autosostenerse; iii) la certificación de estudios fue aportada por la accionante a Seguros de Vida Alfa S.A el pasado 18 de mayo, así que la entidad contaba con el término legalmente previsto para decidir al respecto y al momento de presentar la presente acción constitucional no se había fenecido, pero – en todo caso - iv) el pasado 23 de mayo Seguros de Vida Alfa S.A. le canceló las mesadas adeudadas y aprobó las futuras hasta el 31 de julio de 2023.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares" de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991; entonces, el amparo constitucional se torna improcedente, pues – contrario a lo advertido por la accionante – no existe alguna actuación u omisión de las entidades demandadas de la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales echadas de menos.

Es claro que las accionadas Seguros de Vida Alfa S.A. y Porvenir S.A. no vulneraron los derechos fundamentales invocados porque la accionante radicó la respectiva solicitud el pasado 18 de mayo y al día siguiente presentó la acción de tutela, es decir, no esperó un término prudencial para que la empresa tramitara su solicitud, mostrando su comportamiento un desgaste incensario del aparato judicial, pues ni siquiera se evidencia la existencia de un verdadero hecho que hubiese generado una vulneración a los derechos fundamentales invocados, así que los hechos puestos de presente realmente no se estructuraron y, por ende, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA XIMENA ALMEYDA CUETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.328.051 contra la Seguros de Vida Alfa S.A. Previsionales, trámite al que se vinculó a PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ